

REF : Resoluciones N° 2.371 y N° 2.375,
del Consejo de Seguridad de la
ONU

OFICIO CIRCULAR N° 1041 19 ABR 2018

A todas las entidades fiscalizadas

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el N° 1 del artículo 5 del D.L. N° 3.538, y en atención a lo dispuesto en el Decreto N° 186 del Ministerio de RR.EE., publicado en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2018, que ordena dar estricto y fiel cumplimiento a las Resoluciones N° 2.371 y N° 2.375 del Consejo de Seguridad Nacional de las Naciones Unidas, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

Tómese conocimiento de las Resoluciones N° 2.371 y N° 2.375, del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, las que se adjuntan al presente Oficio Circular.

Asimismo, se deberán adoptar las medidas que se estime pertinentes para dar cumplimiento a las referidas Resoluciones dentro del ámbito de las mismas.

Estas instrucciones entran en vigencia a partir de esta fecha.

muy entrado
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Adj. Resoluciones N° 2.371 y N° 2.375

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de agosto de 2017

Resolución 2371 (2017)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8019^a sesión,
celebrada el 5 de agosto de 2017**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006), 1718 (2006), 1874 (2009), 1887 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2356 (2017), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) y 16 de abril de 2012 (S/PRST/2012/13),

Reafirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Expresando la máxima preocupación por los ensayos de misiles balísticos realizados por la República Popular Democrática de Corea (“la RPDC”) los días 3 y 28 de julio de 2017, que según ha declarado la RPDC fueron ensayos de misiles balísticos intercontinentales, en contravención de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2356 (2017), y por el reto que tales ensayos suponen para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (“el TNP”) y para la labor internacional encaminada a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, así como por el peligro que representan para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella,

Subrayando una vez más la importancia de que la RPDC responda a otras preocupaciones humanitarias y de seguridad de la comunidad internacional,

Subrayando también que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC,

Expresando grave inquietud por que la RPDC haya continuado violando las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad mediante repetidos lanzamientos e intentos de lanzamiento de misiles balísticos, y observando que todas esas actividades relacionadas con misiles balísticos contribuyen al desarrollo por la RPDC de sistemas vectores de armas nucleares y acrecientan la tensión en la región y fuera de ella,



Expresando su persistente preocupación por que la RPDC esté abusando de las prerrogativas e inmunidades conferidas con arreglo a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares,

Expresando gran preocupación por que las ventas prohibidas de armamentos por la RPDC hayan producido ingresos que se desvían hacia el desarrollo de armas nucleares y misiles balísticos en tanto que los ciudadanos de la RPDC padecen grandes necesidades insatisfechas,

Expresando su máxima preocupación por que las actividades nucleares y relacionadas con misiles balísticos que está realizando la RPDC hayan generado un aumento aún mayor de la tensión en la región y fuera de ella, y habiendo determinado que sigue existiendo una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y tomando medidas en virtud de su Artículo 41,

1. *Condena en los términos más enérgicos los lanzamientos de misiles balísticos realizados por la RPDC los días 3 y 28 de julio de 2017, que según ha declarado la RPDC fueron lanzamientos de misiles balísticos intercontinentales, y en los que se utilizó tecnología de misiles balísticos en contravención y flagrante menoscabo de las resoluciones del Consejo de Seguridad;*

2. *Reafirma sus decisiones de que la RPDC no deberá realizar nuevos lanzamientos en que se utilice tecnología de misiles balísticos, ensayos nucleares ni ningún otro acto de provocación; deberá suspender todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, deberá reasumir sus compromisos preexistentes sobre la moratoria de los lanzamientos de misiles; deberá abandonar todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible y poner fin de inmediato a todas las actividades conexas; y deberá abandonar todos los demás programas de armas de destrucción en masa y de misiles balísticos existentes de manera completa, verificable e irreversible;*

Designaciones

3. *Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la presente resolución y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas o entidades, incluso por medios ilícitos, y decide además que las medidas enunciadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a todas las personas enumeradas en el anexo I de la presente resolución y a todas las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;*

4. *Decide ajustar las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución mediante la designación de bienes adicionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, y decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe;*

5. *Decide ajustar las medidas establecidas en el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016) mediante la designación de bienes, materiales, equipo, artículos y tecnología adicionales relacionados con armas convencionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, decide además que,*

si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses;

Transporte

6. *Decide* que el Comité podrá designar a buques de los que tenga información que indique que están, o han estado, relacionados con actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o por la presente resolución, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir la entrada a sus puertos de esos buques designados, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;

7. *Aclara* que las medidas establecidas en el párrafo 20 de la resolución 2270 (2016) y el párrafo 9 de la resolución 2321 (2016), que obligan a los Estados a prohibir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC, sin excepción, salvo que el Comité lo apruebe caso por caso con antelación, se aplican al fletamiento de buques con pabellón de la RPDC;

Medidas sectoriales

8. *Decide* sustituir el párrafo 26 de la resolución 2321 (2016) por el siguiente:

“*Decide* que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, carbón, hierro y mineral de hierro, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos materiales procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarbolen sus pabellones, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, decide que, en el caso de las ventas y transacciones de hierro y mineral de hierro para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución, y decide también que esta disposición no deberá aplicarse al carbón que, según confirme el Estado exportador sobre la base de información fidedigna, haya provenido de fuera de la RPDC y haya sido transportado a través del territorio de la RPDC únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), a condición de que el Estado exportador notifique al Comité con antelación y de que esas transacciones relativas a carbón proveniente de fuera de la RPDC no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;”

9. *Decide* que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, productos pesqueros (incluidos peces, crustáceos,

moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas), y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y decide además que, en el caso de las ventas y transacciones de productos pesqueros (incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas) para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución;

10. *Decide* que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, plomo y mineral de plomo, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y decide además que, en el caso de las ventas y transacciones de plomo y mineral de plomo para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución;

11. *Expresa preocupación* por el hecho de que nacionales de la RPDC suelen trabajar en otros Estados con el propósito de generar ingresos externos de exportación que la RPDC utiliza para apoyar sus programas nucleares y de misiles balísticos prohibidos, decide que ningún Estado Miembro deberá superar en cualquier momento posterior a la fecha de aprobación de la presente resolución el número total de permisos de trabajo para nacionales de la RPDC concedidos en sus jurisdicciones en el momento de aprobarse la resolución, a menos que el Comité apruebe caso por caso y con antelación que el empleo de nacionales de la RPDC por encima del número de permisos de trabajo concedidos en la jurisdicción de un Estado Miembro en el momento de la aprobación de la resolución es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;

Medidas financieras

12. *Decide* que los Estados deberán prohibir la apertura, por sus nacionales o en sus territorios, de nuevas empresas conjuntas o entidades de cooperación con entidades o personas de la RPDC, o la ampliación de las empresas conjuntas existentes mediante inversiones adicionales, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre, salvo que esas empresas conjuntas o entidades de cooperación hayan sido aprobadas por el Comité caso por caso y con antelación;

13. *Aclara* que las prohibiciones que figuran en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013) se aplican a la compensación de fondos a través de los territorios de todos los Estados Miembros;

14. *Aclara* que las empresas que prestan servicios financieros equivalentes a los prestados por los bancos se consideran instituciones financieras a los fines de la aplicación del párrafo 11 de la resolución 2094 (2013), los párrafos 33 y 34 de la resolución 2270 (2016) y el párrafo 33 de la resolución 2321 (2016);

Armas químicas

15. *Recuerda* el párrafo 24 de la resolución 2270 (2016), decide que la RPDC no deberá desplegar ni utilizar armas químicas, y exhorta con urgencia a la RPDC a que se adhiera a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y seguidamente cumpla de inmediato sus disposiciones;

Convención de Viena

16. *Exige* que la RPDC cumpla plenamente sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Efectos en el pueblo de la RPDC

17. *Lamenta* que la RPDC desvíe gran cantidad de sus escasos recursos al desarrollo de armas nucleares y a diversos programas de misiles balísticos de alto costo, hace notar las conclusiones de la Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de la Asistencia Humanitaria de que bastante más de la mitad de la población de la RPDC padece una gran inseguridad en cuanto a la alimentación y la atención médica, incluido un enorme número de mujeres embarazadas y lactantes y niños menores de 5 años que corren riesgo de malnutrición y casi una cuarta parte del total de la población sufre malnutrición crónica, y, en este contexto, expresa profunda preocupación por las graves penurias a que está sometido el pueblo de la RPDC;

Aplicación de las sanciones

18. *Decide* que los Estados Miembros deberán informarle, en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución y posteriormente cuando lo solicite el Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de la presente resolución, y solicita al Grupo de Expertos que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar tales informes a su debido tiempo;

19. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos para aplicar plenamente las medidas estipuladas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2356 (2017), y a que cooperen entre sí en ese sentido, en particular con respecto a la inspección, detección e incautación de artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de esas resoluciones;

20. *Decide* que el mandato del Comité, enunciado en el párrafo 12 de la resolución 1718 (2006), se aplicará a las medidas impuestas por la presente resolución, y decide además que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 1 de la resolución 2345 (2017), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la presente resolución;

21. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a incautar y liquidar, y decide que todos los Estados Miembros deberán incautar y liquidar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación esté prohibida en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución y que se descubran en las inspecciones, de

manera que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004), ni con las obligaciones de las Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 10 de abril de 1972;

22. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida la RPDC, adopten las medidas necesarias para asegurar que no se dé curso a ninguna reclamación presentada por la RPDC, o por alguna persona o entidad de la RPDC, o por personas o entidades sujetas a las medidas estipuladas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o en la presente resolución, o por alguna persona que alegue, por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, la imposibilidad de ejecutar un contrato u otra transacción a causa de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución o de resoluciones anteriores;

23. *Solicita* que INTERPOL emita notificaciones especiales con respecto a las personas designadas, y encarga al Comité que colabore con INTERPOL a fin de elaborar los arreglos adecuados para hacerlo;

24. *Solicita* al Secretario General que proporcione los recursos analíticos adicionales necesarios para el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) a fin de mejorar su capacidad de analizar las actividades de la RPDC encaminadas a la violación o evasión de las sanciones;

Aspectos políticos

25. *Reitera* su profunda preocupación por las graves penurias a que se ve sometido el pueblo de la RPDC, condena a la RPDC por fabricar armas nucleares y misiles balísticos en lugar de velar por el bienestar de su pueblo cuando este tiene grandes necesidades insatisfechas, y pone de relieve la necesidad de que la RPDC respete y asegure el bienestar y la dignidad intrínseca del pueblo de la RPDC;

26. *Reafirma* que las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y de la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC, ni de afectar negativamente ni restringir las actividades que no estén prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y de la presente resolución, incluidas las actividades y la cooperación económicas, la ayuda alimentaria y la asistencia humanitaria, ni la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que prestan asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil de la RPDC, y decide que el Comité podrá, según el caso, exceptuar cualquier actividad de las medidas impuestas en virtud de esas resoluciones, si determina que tal excepción es necesaria para facilitar la labor de esas organizaciones en la RPDC o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de dichas resoluciones, y decide también que las medidas especificadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) no se aplicarán a las transacciones financieras que se realicen con DPRK Foreign Trade Bank ni con Korea National Insurance Corporation si estas tienen como único objeto el funcionamiento de misiones diplomáticas o consulares en la RPDC o la realización de actividades de asistencia humanitaria llevadas a cabo por las Naciones Unidas o en coordinación con la Organización;

27. *Reafirma* su apoyo a las conversaciones sextipartitas, pide que se reanuden y reitera su apoyo a los compromisos enunciados en la declaración conjunta hecha pública el 19 de septiembre de 2005 por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la RPDC, en particular que el objetivo de las conversaciones sextipartitas es la desnuclearización verificable de la península de Corea de manera pacífica, que los Estados Unidos de América y la RPDC se comprometieron a respetar mutuamente su soberanía y a coexistir pacíficamente y que las seis partes se comprometieron a promover la cooperación económica, así como todos los demás compromisos pertinentes;

28. *Reitera* la importancia de que se mantengan la paz y la estabilidad en la península de Corea y en Asia nororiental en su conjunto, expresa su compromiso con una solución pacífica, diplomática y política de la situación y acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por los miembros del Consejo, así como por otros Estados, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo, y destaca la importancia de trabajar en pro de la reducción de las tensiones en la península de Corea y fuera de ella;

29. *Afirma* que mantendrá en constante examen las acciones de la RPDC y que está dispuesto a reforzar, modificar, suspender o levantar las medidas según sea necesario, en función de su cumplimiento por la RPDC, y, a este respecto, expresa su determinación de tomar nuevas medidas significativas en caso de que la RPDC realice más ensayos nucleares o lanzamientos;

30. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo I

Prohibición de viajar/congelación de activos (personas)

1. CHOE CHUN YONG
 - a. *Descripción:* Representante de Ilsim International Bank, entidad afiliada a las fuerzas militares de la RPDC y que tiene una estrecha relación con Korea Kwangson Banking Corporation. Ilsim International Bank ha tratado de evadir las sanciones de las Naciones Unidas.
 - b. *Alias:* Ch'oe Ch'un-yo'ng
 - c. *Datos de identificación:* Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 654410078; Sexo: masculino
2. HAN JANG SU
 - a. *Descripción:* Representante principal de Foreign Trade Bank.
 - b. *Alias:* Chang-Su Han
 - c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 8 de noviembre de 1969; Lugar de nacimiento: Pyongyang (RPDC); Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 745420176; Fecha de caducidad del pasaporte: 19 de octubre de 2020; Sexo: masculino.
3. JANG SONG CHOL
 - a. *Descripción:* Jang Song Chol es representante en el exterior de Korea Mining Development Corporation (KOMID).
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 12 de marzo de 1967; Nacionalidad: RPDC
4. JANG SUNG NAM
 - a. *Descripción:* Jefe de una filial en el exterior de Tangun Trading Corporation, que se encarga fundamentalmente de la adquisición de productos básicos y tecnología para apoyar los programas de investigación y desarrollo en materia de defensa de la RPDC.
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 14 de julio de 1970; Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 563120368; Fecha de expedición del pasaporte: 22 de marzo de 2013; Fecha de caducidad del pasaporte: 22 de marzo de 2018; Sexo: masculino
5. JO CHOL SONG
 - a. *Descripción:* Representante adjunto de Korea Kwangson Banking Corporation, que presta servicios financieros de apoyo a Tanchon Commercial Bank y a Korea Hyoksin Trading, entidad filial de Korea Ryonbong General Corporation.
 - b. *Alias:* Cho Ch'o'l-so'ng
 - c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 25 de septiembre de 1984; Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 654320502; Fecha de caducidad del pasaporte: 16 de septiembre de 2019; Sexo: masculino

6. KANG CHOL SU

- a. *Descripción:* Funcionario de Korea Ryonbong General Corporation, entidad que se especializa en realizar adquisiciones para las industrias de la defensa de la RPDC y en prestar apoyo a las ventas de la RPDC en el exterior relacionadas con actividades militares. Es probable que sus adquisiciones también apoyen el programa de armas químicas de la RPDC.
- b. *Alias:* n.d.
- c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 13 de febrero de 1969; Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 472234895

7. KIM MUN CHOL

- a. *Descripción:* Representante de Korea United Development Bank.
- b. *Alias:* Kim Mun-ch'o'l
- c. *Datos de identificación:* Fecha de nacimiento: 25 de marzo de 1957; Nacionalidad: RPDC

8. KIM NAM UNG

- a. *Descripción:* Representante de Ilsim International Bank, entidad que está afiliada a las fuerzas militares de la RPDC y que tiene una estrecha relación con Korea Kwangson Banking Corporation. Ilsim International Bank ha tratado de evadir las sanciones de las Naciones Unidas.
- b. *Alias:* n.d.
- c. *Datos de identificación:* Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 654110043

9. PAK IL KYU

- a. *Descripción:* Funcionario de Korea Ryonbong General Corporation, que se especializa en realizar adquisiciones para las industrias de la defensa de la RPDC y en prestar apoyo a las ventas de Pyongang relacionadas con actividades militares. Es probable que sus adquisiciones también apoyen el programa de armas químicas de la RPDC.
- b. *Alias:* Pak Il-Gyu
- c. *Datos de identificación:* Nacionalidad: RPDC; Número de pasaporte: 563120235; Sexo: masculino

Actualización de la lista de alias:

- JANG BOM SU (KPi.016) – Nuevo alias: Jang Hyon U, con fecha de nacimiento de 22 de febrero de 1958 y pasaporte diplomático número 836110034, con fecha de caducidad de 1 de enero de 2020.
- JON MYONG GUK (KPi.018) – Nuevo alias: Jon Yong Sang, con fecha de nacimiento de 25 de agosto de 1976 y pasaporte diplomático número 836110035, con fecha de caducidad de 1 de enero de 2020.

Anexo II

Congelación de activos (entidades)

1. FOREIGN TRADE BANK (FTB)
 - a. *Descripción:* Foreign Trade Bank es un banco de propiedad estatal que actúa como principal banco de divisas de la RPDC y ha proporcionado apoyo financiero fundamental a Korea Kwangson Banking Corporation.
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Ubicación:* FTB Building, Jungsong-dong, Central District, Pyongyang (RPDC)
2. KOREAN NATIONAL INSURANCE COMPANY (KNIC)
 - a. *Descripción:* Korean National Insurance Company es una empresa de finanzas y seguros de la RPDC y está afiliada a la Oficina 39.
 - b. *Alias:* Korea Foreign Insurance Company
 - c. *Ubicación:* Central District, Pyongyang (RPDC)
3. KORYO CREDIT DEVELOPMENT BANK
 - a. *Descripción:* Koryo Credit Development Bank opera en el sector de los servicios financieros de la economía de la RPDC.
 - b. *Alias:* Daesong Credit Development Bank; Koryo Global Credit Bank; Koryo Global Trust Bank
 - c. *Ubicación:* Pyongyang (RPDC)
4. MANSUDEA OVERSEAS PROJECT GROUP OF COMPANIES
 - a. *Descripción:* Mansudae Overseas Project Group of Companies llevó a cabo, facilitó o tuvo a su cargo la exportación de trabajadores de la RPDC a otras naciones para realizar actividades relacionadas con la construcción, entre otras cosas de estatuas y monumentos, a fin de generar ingresos para el Gobierno de la RPDC o el Partido de los Trabajadores de Corea. Se ha dicho que Mansudae Overseas Project Group of Companies realiza actividades en países de África y Asia sudoriental, Angola, Argelia, Benín, Botswana, Camboya, el Chad, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Malasia, Mozambique, Namibia, la República Árabe Siria, la República Democrática del Congo, el Togo y Zimbabwe.
 - b. *Alias:* Mansudae Art Studio
 - c. *Ubicación:* Pyongyang (RPDC)



Consejo de Seguridad

Distr. general
11 de septiembre de 2017

Resolución 2375 (2017)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8042^a sesión,
celebrada el 11 de septiembre de 2017**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1695 (2006), 1718 (2006), 1874 (2009), 1887 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41), 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7), 16 de abril de 2012 (S/PRST/2012/13) y 29 de agosto de 2017 (S/PRST/2017/16),

Reafirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Expresando su más honda preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea (“la RPDC”) el 2 de septiembre de 2017, en contravención de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017) y por el reto que un ensayo de ese tipo constituye para el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (“el TNP”) y para los esfuerzos internacionales dirigidos a fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares, y el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y en otros lugares,

Subrayando una vez más la importancia de que la RPDC atienda otras cuestiones humanitarias y de seguridad que preocupan a la comunidad internacional y expresando gran preocupación por el hecho de que la RPDC siga desarrollando armas nucleares y misiles balísticos desviando recursos sumamente necesarios para la población de la RPDC, que tiene numerosas necesidades insatisfechas,

Expresando su más honda inquietud porque las actividades nucleares y con misiles balísticos que sigue realizando la RPDC han desestabilizado la región y otros lugares, y habiendo determinado que sigue existiendo una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Recalcando su preocupación por el hecho de que la evolución de la situación en la península de Corea podría tener peligrosas consecuencias a gran escala para la seguridad de la región,



Recalcando también su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y recordando los propósitos y principios de la Carta,

Expresando su deseo de que se encuentre una solución pacífica y diplomática a la situación, y reiterando que acoge con beneplácito los esfuerzos que realizan los miembros del Consejo y otros Estados Miembros para facilitar una solución pacífica e integral mediante el diálogo,

Subrayando la necesidad de asegurar la paz y la seguridad internacionales, y de garantizar una estabilidad duradera en todo el noreste de Asia y de resolver la situación mediante medios pacíficos, diplomáticos y políticos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y tomando medidas en virtud de su Artículo 41,

1. *Condena en los términos más enérgicos el ensayo nuclear realizado por la RPDC el 2 de septiembre de 2017 en contravención y flagrante menoscabo de las resoluciones del Consejo de Seguridad;*

2. *Reafirma sus decisiones en el sentido de que la RPDC no realizará nuevos lanzamientos en que se utilice tecnología de misiles balísticos, ensayos nucleares ni ningún otro acto de provocación; suspenderá de inmediato todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y en este contexto reasumirá sus compromisos preexistentes sobre una moratoria de todos los lanzamientos de misiles; abandonará inmediatamente todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, y pondrá fin de inmediato a todas las actividades conexas; y abandonará cualquier otro programa de armas de destrucción en masa y de misiles balísticos existentes de manera completa, verificable e irreversible;*

Designaciones

3. *Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a la persona y las entidades que figuran en los anexos I y II de la presente resolución y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas o entidades, incluso por medios ilícitos, y decide además que las medidas enunciadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a la persona que figura en el anexo I de la presente resolución y a todas las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;*

4. *Decide también ajustar las medidas impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) designando más artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías de doble uso relacionados con las armas de destrucción en masa, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y lo informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, y decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses;*

5. *Decide ajustar las medidas establecidas en los párrafos 8 a), 8 b) y 8 c) de la resolución 1718 (2006) designando más artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías relacionados con las armas convencionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses;*

6. *Decide* aplicar las medidas impuestas en el párrafo 6 de la resolución 2371 (2017) a los buques que transporten artículos prohibidos desde la RPDC, *encomienda* al Comité que designe esos buques y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, *decide además* que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y *encomienda* al Comité que actualice esta lista regularmente cuando se le informe de más infracciones;

Interdicción marítima de buques de carga

7. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que inspeccionen los buques en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esos buques contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 7 y, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, *decide* que el Estado del pabellón ordenará al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección requerida con arreglo al párrafo 18 de la resolución 2270 (2016), y *decide además* que, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar ni ordena al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para la inspección requerida, o si el buque se niega a cumplir la instrucción del Estado del pabellón para permitir que se realice la inspección en alta mar o dirigirse a tal puerto, el Comité considerará designar el buque para las medidas impuestas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 2321 (2016) y el Estado del pabellón deberá cancelar inmediatamente la matrícula de ese buque siempre y cuando el Comité haya hecho tal designación;

9. *Requiere* que los Estados Miembros, cuando no reciban la cooperación del Estado del pabellón de un buque de conformidad con el párrafo 8, presenten con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes sobre el incidente, el buque y el Estado del pabellón, y *solicita* al Comité que proporcione periódicamente información sobre esos buques y los Estados de los pabellones de que se trate;

10. *Afirma* que el párrafo 7 contempla solo las inspecciones que realicen buques de guerra y otros buques o aeronaves con distintivos claros que los identifiquen como buques al servicio de un Gobierno y autorizados para tal efecto, y *recalca* que no se aplica con respecto a la inspección de los buques con derecho a inmunidad soberana en virtud del derecho internacional;

11. *Decide* que todos los Estados Miembros prohibirán a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción, las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción, y los buques que enarbolen su pabellón, facilitar o realizar transferencias a o desde buques de pabellón de la RPDC de cualquier producto o artículo que se suministre, venda o transfiera a o desde la RPDC;

12. *Afirma* que los párrafos 7, 8 y 9 solo se aplican con respecto a la situación existente en la RPDC y no afectarán a los derechos, obligaciones o responsabilidades que incumben a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquier derechos u obligaciones dimanantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre

de 1982, respecto de ninguna otra situación, y *recalca* en particular que la presente resolución no se considerará un precedente a efectos del derecho internacional consuetudinario;

Medidas sectoriales

13. *Decide* que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirecta, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de todos los condensados y gas natural licuado, y *decide* que la RPDC no adquirirá dicho material;

14. *Decide* que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de todos los productos refinados derivados del petróleo, *decide* que la RPDC no adquirirá dichos productos, *decide* que esta disposición no se aplicará con respecto a la adquisición por la RPDC o al suministro, la venta o la transferencia, directa o indirectamente, a la RPDC, a través de su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de productos refinados derivados del petróleo en una cantidad máxima de 500.000 barriles durante un período inicial de tres meses a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y de productos refinados derivados del petróleo en una cantidad máxima de 2.000.000 de barriles al año durante un período de doce meses a partir del 1 de enero de 2018 y todos los años posteriormente, siempre que a) el Estado Miembro notifique al Comité cada treinta días la cantidad de productos derivados del petróleo refinados que suministra, vende o transfiere a la RPDC junto con información sobre todas las partes que participan en la transacción, b) el suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo no involucre a ninguna persona o entidad asociada con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, incluidas las personas o entidades designadas, o las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, directa o indirectamente, o de personas o entidades que ayuden a evadir sanciones, y c) el suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo esté destinado exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no esté relacionado con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, *encomienda* a la secretaría del Comité que notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 75% de la cantidad total para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2017, y que notifique de nuevo a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad equivalente al 90% y el 95% de dicha cantidad total, *encomienda* a la secretaría del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 75% de la cantidad total anual, y *encomienda* también a la secretaría del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 90%

de la cantidad total anual, y *encomienda además* a la secretaría del Comité que a partir del 1 de enero de 2018 notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya llegado a una cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC equivalente al 95% de la cantidad total anual y los informe de que deben poner fin de inmediato a la venta, el suministro o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo a la RPDC por el resto del año, *encomienda* al Comité que publique en su sitio web la cantidad de productos refinados derivados del petróleo vendidos, suministrados o transferidos a la RPDC por mes y país de origen, *encomienda* al Comité que actualice la información en tiempo real a medida que reciba notificaciones de los Estados Miembros, *exhorta* a todos los Estados Miembros a que consulten regularmente este sitio web con el fin de atenerse a los límites anuales de productos refinados derivados del petróleo establecidos por la presente disposición, *encomienda* al Grupo de Expertos que supervise de cerca los esfuerzos que realicen todos los Estados Miembros para aplicar la disposición con el fin de ofrecer asistencia y asegurar el cumplimiento pleno y completo, y *solicita* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto y proporcione recursos adicionales para ello;

15. *Decide* que ningún Estado Miembro suministrará, venderá o transferirá a la RPDC en cualquier período de doce meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución una cantidad de petróleo crudo que exceda la cantidad que el Estado Miembro suministró, vendió o transfirió en el período de doce meses anterior a la aprobación de la presente resolución, a menos que el Comité apruebe previamente y caso por caso un envío de petróleo crudo que esté destinado exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no esté relacionado con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución;

16. *Decide* que la RPDC no suministrará, venderá ni transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, productos textiles (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos), y que todos los Estados prohibirán la adquisición de esos artículos de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, a menos que el Comité lo apruebe previamente en cada caso, y *decide* además que, en el caso de las ventas, suministros y transferencias de productos textiles (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos) para los que se hayan concertado contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución siempre que proporcionen al Comité notificación con detalles de esas importaciones no más tarde de 135 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución;

17. *Decide* que ningún Estado Miembro concederá permisos de trabajo para nacionales de la RPDC en sus jurisdicciones en relación con la admisión en su territorio a menos que el Comité determine previamente en cada caso que el empleo de nacionales de la RPDC en la jurisdicción de un Estado Miembro es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución, y *decide* que la presente disposición no se aplicará con respecto

a los permisos de trabajo para los que se hayan concertado contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución;

Empresas conjuntas

18. *Decide* que los Estados prohibirán la apertura, el mantenimiento y las operaciones, por sus nacionales o en sus territorios, de todas las empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas y existentes, con entidades o personas de la RPDC, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre, a menos que esas empresas conjuntas o entidades cooperativas, en particular las que se dedican a proyectos no comerciales de infraestructura de servicios públicos que no generan beneficios, hayan sido aprobadas por el Comité previamente y caso por caso, *decide además* que los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días a partir de la aprobación de la presente resolución si la empresa conjunta o entidad cooperativa no ha sido aprobada por el Comité caso por caso, y los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días después de que el Comité haya denegado una solicitud de aprobación, y *decide* que la presente disposición no se aplicará con respecto a los proyectos de China y la RPDC de infraestructura de energía hidroeléctrica existentes y el proyecto portuario y ferroviario Rajin-Khasan de la Federación de Rusia y la RPDC con el único fin de exportar carbón de origen ruso según se autoriza en el párrafo 8 de la resolución 2371 (2017);

Aplicación de las sanciones

19. *Decide* que los Estados Miembros le informarán en el plazo de 90 días a partir de la aprobación de la presente resolución, y posteriormente cuando lo solicite el Comité, de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de la presente resolución, y *solicita* al Grupo de Expertos que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar tales informes a su debido tiempo;

20. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que redoblen sus esfuerzos para aplicar todas las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017), y en la presente resolución, y cooperen entre sí para tal fin, en particular con respecto a la inspección, detección e incautación de artículos cuya transferencia esté prohibida en virtud de esas resoluciones;

21. *Decide* que el mandato del Comité, establecido en el párrafo 12 de la resolución 1718 (2006), se aplicará con respecto a las medidas impuestas por la presente resolución, y *decide además* que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 1 de la resolución 2345 (2017), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la presente resolución;

22. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a incautar y eliminar, y que todos los Estados Miembros incautarán y eliminarán (por ejemplo mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su eliminación), los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación esté prohibida en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o de la presente resolución y que se descubran en las inspecciones, de manera que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004), ni con las obligaciones de las partes en el TNP,

la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de 10 de abril de 1972;

23. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida la RPDC, adopten las medidas necesarias para asegurar que no se dé curso a ninguna reclamación presentada por la RPDC, o por alguna persona o entidad de la RPDC, o por personas o entidades sujetas a las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), o en la presente resolución, o por alguna persona que alegue, por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, la imposibilidad de ejecutar un contrato u otra transacción a causa de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución o de resoluciones anteriores;

Aspectos políticos

24. *Reitera* su profunda preocupación por las graves penurias a que se ve sometido el pueblo de la RPDC, *condena* a la RPDC por fabricar armas nucleares y misiles balísticos en lugar de velar por el bienestar de su pueblo cuando este tiene grandes necesidades insatisfechas, y *pone de relieve* la necesidad de que la RPDC respete y asegure el bienestar y la dignidad intrínseca del pueblo de la RPDC;

25. *Lamenta* que la RPDC desvío gran cantidad de sus escasos recursos al desarrollo de armas nucleares y a una serie de costosos programas de misiles balísticos, *hace notar* las conclusiones de la Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de la Asistencia Humanitaria de que bastante más de la mitad de la población de la RPDC padece una grave inseguridad alimentaria y asistencial, que incluye a numerosas mujeres embarazadas y lactantes y niños menores de 5 años que corren riesgo de malnutrición y casi una cuarta parte del total de la población que sufre malnutrición crónica, y, en este contexto, *expresa* profunda preocupación por las graves penurias a que está sometido el pueblo de la RPDC;

26. *Reafirma* que las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y de la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la RPDC, ni de afectar negativamente ni restringir las actividades, incluidas las actividades económicas y la cooperación, la ayuda alimentaria y la asistencia humanitaria, que no estén prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y de la presente resolución, ni la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que prestan asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil de la RPDC, y *decide* que el Comité podrá, caso por caso, exceptuar cualquier actividad de las medidas impuestas en virtud de esas resoluciones si determina que tal excepción es necesaria para facilitar la labor de esas organizaciones en la RPDC o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de esas resoluciones;

27. *Pone de relieve* que todos los Estados Miembros deberían cumplir las disposiciones de los párrafos 8 a) iii) y 8 d) de la resolución 1718 (2006) sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la RPDC de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

28. *Reafirma* su apoyo a las conversaciones sextipartitas, *pide* que se reanuden y *reitera* su apoyo a los compromisos enunciados en la Declaración Conjunta de 19 de septiembre de 2005 emitida por China, los Estados Unidos de

América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la RPDC, incluidos que el objetivo de las conversaciones sextipartitas es la desnuclearización verificable de la península de Corea de manera pacífica, que los Estados Unidos de América y la RPDC se comprometieron a respetar mutuamente su soberanía y a coexistir pacíficamente, y que las seis partes se comprometieron a promover la cooperación económica, así como todos los demás compromisos pertinentes;

29. *Reitera* la importancia de que se mantengan la paz y la estabilidad en la península de Corea y en todo el noreste de Asia, *expresa* su compromiso con una solución pacífica, diplomática y política de la situación, *acoge con beneplácito* los esfuerzos realizados por los miembros del Consejo y por otros Estados para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y destaca la importancia de trabajar con el fin de reducir las tensiones en la península de Corea y otros lugares;

30. *Insta* a que se siga trabajando para reducir las tensiones a fin de promover las perspectivas de un arreglo global;

31. *Subraya* la necesidad imperiosa de lograr el objetivo de una desnuclearización completa, verificable e irreversible de la península de Corea de forma pacífica;

32. *Afirma* que mantendrá las acciones de la RPDC en constante examen y que está dispuesto a reforzar, modificar, suspender o levantar las medidas que se estimen necesarias en función de su cumplimiento por la RPDC, y, a este respecto, *expresa su determinación* de tomar nuevas medidas significativas en el caso de que la RPDC realice más ensayos nucleares o lanzamientos;

33. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo I

Prohibición de viajar/congelación de activos (personas)

1. PAK YONG SIK

- a. *Descripción:* Pak Yong Sik es miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que se encarga de formular y aplicar las políticas militares del Partido de los Trabajadores de Corea, comanda y controla las fuerzas armadas de la RPDC, y ayuda a dirigir las industrias de defensa militar del país.
- b. *Alias:* n.d.
- c. *Datos de identificación:* Año de nacimiento: 1950; Nacionalidad: RPDC

Anexo II

Congelación de activos (entidades)

1. COMISIÓN MILITAR CENTRAL DEL PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE COREA (CMC)
 - a. *Descripción:* La Comisión Militar Central se encarga de formular y aplicar las políticas militares del Partido de los Trabajadores de Corea, comanda y controla las fuerzas armadas de la RPDC, y dirige las industrias de defensa militar del país en coordinación con la Comisión de Asuntos de Estado.
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Ubicación:* Pyongyang (RPDC)
2. DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y ORIENTACIÓN (DOO)
 - a. *Descripción:* El Departamento de Organización y Orientación es un órgano muy poderoso del Partido de los Trabajadores de Corea. Decide los principales nombramientos del personal del Partido de los Trabajadores de Corea, las fuerzas armadas de la RPDC y la administración del Gobierno. También pretende controlar los asuntos políticos de toda la RPDC y desempeña un papel esencial en la aplicación de las políticas de censura de la RPDC.
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Ubicación:* RPDC
3. DEPARTAMENTO DE PROPAGANDA y AGITACIÓN (DPA)
 - a. *Descripción:* El Departamento de Propaganda y Agitación tiene el control total de los medios de comunicación, que utiliza a su vez para controlar a la población en nombre de los dirigentes de la RPDC. El Departamento de Propaganda y Agitación también realiza o dirige las actividades de censura del Gobierno de la RPDC, incluida la censura de la prensa y la radio y televisión.
 - b. *Alias:* n.d.
 - c. *Ubicación:* Pyongyang (RPDC)